

quieren sorprender al Congreso, obligándole a que por una lei separada establezca de hecho la federacion;

Que emancipe a las provincias de su union central, i que, constituyéndolas en una horrible anarquía, sin poder organizarse por falta de fondos i de hombres, departamentos administrativos i de una constitucion provincial, corra por los pueblos la discordia i tal vez la sangre a torrentes;

Que, emancipadas e independientes estas provincias, al mismo tiempo que les falta una constitucion jeneral que pudiera poner en armonía el sistema central del Gobierno, no tenga éste una regla ni un principio como poderse entender con las provincias, ni las provincias conocer los términos i autoridad del Gobierno. Solo en Chile pudiera ocurrir que, sin estar sancionada la Constitucion Jeneral del Estado, se pusiese a las provincias independientes i organizadas en Repúblicas.

Ya se deja ver que el proyecto es arrastrarnos al mismo grado de discordia, i con evoluciones que sufren las provincias del Rio de la Plata, por faltarles una constitucion nacional, al mismo tiempo que se hallan independientes de hecho. La sabiduría del Congreso, se espera, no permitirá este abuso. No es ménos chocante uno de los artículos del proyecto provisorio, que ofrece a las provincias que el Tesoro Nacional sufragará a los gastos de su administracion provincial. Bien saben los proyectistas que el actual Erario de Chile no puede llenar siquiera las cargas nacionales de la República, mas urgentes i de la mas alta gravedad;

Que cuando no se pagan los empleados nacionales, ni se puede mandar un enviado a las potencias cuyas relaciones deben decidir del comercio i política de la República;

Cuando el deshonor i vergüenza de no poder satisfacer las estipulaciones del empréstito de Londres, nos han constituido en la mayor degradacion, etc.: bien saben (decimos), que este Erario no puede cargarse con los gastos de las administraciones provinciales, que en la estrema moderacion i economía de los norte-americanos, no baja de cincuenta mil pesos por los Estados mas pequeños. Así, el proyecto se dirige a que las provincias garantidas por una lei de que serán socorridas del Tesoro Nacional, no verificándose esta promesa, se apoderen de los fondos nacionales, que contribuya su respectivo territorio (como ya lo ha decretado la Asamblea de Colchagua) i dejen a la administracion i Gobierno central sin funciones, sin Ejército i sin la menor organizacion para que la Nacion sea presa del primer ataque exterior, o se verifique en ella la disolucion mas horrorosa. La Asamblea no puede considerar tan funestas como ciertas consecuencias, sin llenarse de horror contra los empresarios de tantos males i de la ruina de la Patria.

¿Quién pudo creer jamas que, con el ilusorio i

simple título de lei o reglamento provisorio, se tratase de sorprender al Congreso, estableciendo las bases fundamentales de unas repúblicas independientes i supremas?... ¿Quién vió jamas dar constitucion por trozos i a presencia de una reclamacion terminante, cual la del 13 de Noviembre último, cuyos sólidos fundamentos no han podido rebatirse? Ese paso ha debido ser una pauta de los representantes a quienes se dirige la presente.

Últimamente, esa absoluta independencia de los majistrados provinciales respecto del Gobierno, i esa inmensa multitud de elecciones sin una lei que suficientemente las organice, es otra tea de discordia i convulsion que se quiere encender en la República para acabar con el orden i la tranquilidad. Pero la Asamblea no trata por ahora de formar un análisis del reglamento de Asambleas i réjimen provincial ni de la Constitucion Federal.

Lo que dispone es que los diputados de los pueblos pertenecientes a la provincia de Santiago, en nombre de éstos i de su Asamblea, se opongan a toda disposicion constitucional o parcial que establezca una formal federacion, que destruya la unidad i consolidacion nacional;

Que al mismo tiempo reclamen por unas instituciones que, conservando el sistema unitario, proporcionen a las provincias la facultad de cuidar i entender sobre su economia interior, el orden, libertad legal i prosperidad provincial;

Que la Nacion, directa o representativamente, influya en la eleccion i destitucion de los supremos majistrados nacionales para contener el despotismo i la tiranía; i finalmente, que las provincias tengan una Asamblea o Cuerpo Representativo que, sin esas ilusorias i peligrosas soberanías parciales, pueda velar sobre el orden, dirijiéndose, no por sus leyes particulares, sino por las leyes uniformes i jenerales de toda la Nacion, emanadas de los cuerpos nacionales i representativos que nombren los pueblos.—Santiago, Marzo 15 de 1827.—*Juan Egaña*, presidente.—*Cárlos José Correa de Saa*, diputado-secretario.

Es copia.—*Correa*.

### Núm. 284 (1)

CONTESTACION QUE EL CIUDADANO JOSÉ MIGUEL INFANTE HA DADO A LA ASAMBLEA DE SANTIAGO, SOBRE LAS INSTRUCCIONES QUE ELLA TRASMITE A LOS DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, CUYA PIEZA SE HA PUBLICADO EN OTROS PERIÓDICOS I NO SE HA CREIDO NECESARIO REPETIR

(1) Este documento ha sido transcrito del volumen titulado *Papeles Sueltos, El Pipilo*, tomo XIII, año 1827, página 65, del archivo de la Biblioteca Nacional. (*Nota del Recopilador.*)

EN ÉSTE, PORQUE TAMBIEN SE HALLAN EN LA MISMA CONTESTACION LAS PRINCIPALES PARTES DEL TESTO.

*A la Honorable Asamblea de la provincia de Santiago*

Nada puede ser mas satisfactorio para el que se halla ocupando un lugar en el Cuerpo Representativo de la Nacion, que recibir instrucciones legislativas, no solo de la respetable autoridad de una Asamblea provincial, sino tambien de cualquier ciudadano i será un deber suyo adherirse a ellas en todo cuanto puedan producir ventajas a la Nacion. Imbuido el que suscribe en estos principios, es que ha recibido las que le dirige esa Honorable Asamblea i sobre las que va a contestar.

Da principio la Asamblea por prevenir a los diputados de la provincia que *de ningun modo presten su asenso a lei alguna que destruya la unidad i consolidacion de toda la República*. De aqui se deduce: luego, los diputados no pueden ya opinar por otro sistema que el unitario; luego, es necesario que se retracten de la decision a que concurrieron con su sufragio, cuando el Congreso se pronunció por el sistema federal. ¿I estará en las atribuciones de la Asamblea ligar hasta ese punto a diputados nacionales de un Congreso Constituyente? (1). Mas, como la Asamblea reitera al fin de sus instrucciones esta misma prevencion i otras en términos mas estrictos i detallados, será allí donde se dé la debida esplanacion a esta materia, pasando por ahora a satisfacer las observaciones de la Asamblea sobre otros puntos que ocupan actualmente la atencion del Congreso.

En primer lugar, no se divisa por qué choca a la Asamblea que al Congreso se hayan presentado al mismo tiempo el reglamento para el réjimen interior i el proyecto de Constitucion. El epígrafe de cada uno espresa bien claro la diversidad de sus objetos. El reglamento es para que las provincias se rijan por él, entretanto, se sanciona la Constitucion (obra que demanda algun tiempo, sino es que se proceda con la precipitacion que

en cierto Congreso, cuyos diputados cuasi en su totalidad no entendieron lo que firmaron por falta de las designadas discusiones que exige un código fundamental) (1). ¿I se dejará a las provincias que todo ese período se mantengan sin reglas, por las que rejirse? ¿Se les abandonará a los errores, en que puedan incidir, ya por su inesperienza, ya por la ominosa influencia de la aristocracia? Sobre todo, las mas de las Asambleas, conociendo la necesidad de saber sus atribuciones, las han pedido con reiteradas instancias i tambien por esto ha sido necesario desmembrar esas bases de la Constitucion i darles una sancion provisoria, sin perjuicio de la que deban tener despues, para que sirvan de regla permanente.

Sienta la Asamblea: *que al fin de presentarse el reglamento provisoria es por el convencimiento en que se está de que la Constitucion federal ha de ser reprobada por la mayoría o totalidad de las provincias, i que por eso se quiere sorprender al Congreso, obligándolo a que por una lei separada establezca de hecho la federacion.*

En cuanto a lo primero no puede comprenderse cómo la Asamblea está en ese concepto. ¿Ignora que las mas Lejislaturas ya han dirigido al Congreso comunicaciones llenas del mas vivo entusiasmo a favor de la lei federal? ¿Ignora que desde la fecha de ésta datan ya las provincias la época de su libertad? Pero no hai que fatigarnos en esto; el tiempo dará el desengaño.

En cuanto a que se pretende plantear de hecho la federacion, será la primera vez que se oye que, por leyes provisorias (como son las que se han dado), se crea que se pretenda establecer un sistema de gobierno. Lo que querrá decir la Asamblea es que, puestas las provincias provisoriamente en posesion de ese réjimen, harán despues por sostenerlo. Si así fuera, ésta será la prueba mas clásica de su bondad. ¿Se cree ninguna corporacion con mas discernimiento para conocer lo que conviene a los pueblos que los pueblos mismos? El Congreso desconfía mas de su opinion i por eso ha dictado leyes provisorias que están, en consonancia con el sistema fede-

(1) A virtud de la mision Directa que recibieron Los diputados que fueron Electos por la Nacion, Hacen formal profesion Del sistema federal, I con pacto liberal Las Asambleas disponen, Que son órganos que esponen El concepto nacional. Ellas verán de contado Con exámen suficiente, Si es que el Código desmiente El principio proclamado, Mas, será un concepto errado Creer que tienen facultad Para optar con liviandad La base confederada, Porque esto es dejar burlada La nacional voluntad.

(1) ¡Oh inefable criatura! De aquella congregacion Que con lo de: Legacion, Inspeccion i Prefectura Dió la prueba mas segura De ser culta i liberal, Tan pura i, tan sin igual Que todo aquel que la vió Cree hasta hoi, que se concibió Sin pecado orijinal. Los malditos liberales Pretenden, sin son ni ton, Plantear la federacion, Haciendo a todos iguales; Sus planes son infernales, Pues comprueban de mil modos Que todos los pueblos, todos Son libres; esto porfian, Mas, los que lo contrarian ¿Qué podrán ser? ¿Serán godos?

ral que ha sancionado, para que los pueblos por el tacto mismo de las cosas observen si les convienen o no. Ha seguido el ejemplo de sábias repúblicas, recomendado por uno de los mejores políticos, que dice: «Convienes experimentar las leyes antes de establecerlas.» La Constitución de Roma i la de Atenas eran mui sábias. Las resoluciones del Senado tenían fuerza de lei durante un año i no se hacian perpétuas sino por la voluntad del pueblo. ¿I qué otro caso reclamará mas urjentemente el que se adopte esta sábia máxima que el presente, en que el Congreso ha sancionado un sistema de gobierno que los pueblos no conocen por principios? ¿Se arriesga algo en observarla? ¿No quedan en libertad para admitir esas leyes si son buenas o para rechazarlas a su tiempo si son *ominosas*, como las supone la Asamblea?

Pero es *constituirlas en una horrible anarquía, sin poder organizarse por falta de fondos, de hombres, departamentos administrativos i de una constitucion provincial*. He aquí el argumento de nuestros antiguos amos, cuando Chile dió principio a desprenderse de su tiránica dominacion; pero fueron despreciados, i a la vuelta de tres años (en el de 813) hubo lejisladores capaces de dar a luz el Código que hasta ahora se recomienda, militares que obtuvieron gloriosos triunfos en las jornadas de aquel año contra sus mismos depresores, etc.

¿Faltan fondos? Organícese la hacienda, economícense sus rentas, i los habrá no para el engrandecimiento esclusivo de una provincia, sino de todas igualmente, porque todas contribuyen con la misma igualdad. ¿Faltan hombres? Ellos aparecerán desde que se les deje en libertad para entender en el bien i prosperidad de su Patria. La última de nuestras Asambleas provinciales no podrá ser tan inesperta como nuestro primer Congreso i la repetición de éstos ha ido ilustrando a los posteriores. ¿Faltan departamentos administrativos? ¡Qué! ¿Ni aun el nombre de departamentos merecen provincias que se unen federalmente? No tienen administracion teniendo Lejislatura, Poder Ejecutivo, etc. ¿Les falta una Constitución provincial? El reglamento, cuya sancion resiste la Asamblea de Santiago, tiene el objeto de que las rija provisoriamente hasta el tiempo en que dicten su Constitución provincial permanente.

Adelanta mas la Asamblea: *Solo en Chile, (dice) pudiera ocurrir que, sin estar sancionada la Constitución Jeneral del Estado, se pusiese a las provincias independientes i organizadas en Repúblicas*. Al leer esta cláusula de las instrucciones era de sospechar (si no constase lo contrario), que las Asambleas se componian de extranjeros. Porque ¿cómo, hijos del país, permitir que se estampe en un papel que ya se destinaba a la prensa una espresion tan injuriosa al honor nacional? Volvamos por él. No sería Chile solo donde sin haber Constitución Jeneral del Estado,

existiesen independientes las provincias i organizadas en Repúblicas. En Norte América, los mas de los Estados estaban constituidos e independientes antes de darse la Constitución Jeneral i aun el acta constitutiva, sin embargo oian la voz del Congreso Continental, en cuanto les indicaba para la defensa comun i así triunfaron contra su metrópoli i fueron la admiracion de toda Europa. No por esto queremos decir que se deje de dar la Constitución Jeneral. En el'a está entendiendo el Congreso.

Empeñada la Asamblea en impugnar la federacion *ominosa* (como dice), no podia olvidar el ejemplo favorito de los unitarios que es el de la horrible guerra civil, que han sufrido i sufren las Provincias Unidas del Rio de la Plata, i atribuye al Congreso, que *quiere arrastrar a los pueblos de Chile al mismo grado de discordia i disolucion*. Para satisfacerle, es necesario referir algo de lo que tanto se ha dicho sobre el orijen de esos desastres, mas por contestar que por creer que la Asamblea lo ignore. Querian las Provincias del Rio de la Plata, ser libres por medio de la federacion; los Gobiernos i sus prosélitos lo resistian, porque la unidad les daba un poder mas estenso. He aquí la lucha sangrienta entre el poder i los pueblos. ¿Pero de quién es la culpa? ¿Sacrificarían los pueblos su libertad para desarmar el poder? Es mui preciosa para no comprarla a cualquiera costa.

En Chile no debemos tener esos desórdenes, mientras los poderes marchen de acuerdo con la opinion pública, i haya en la Lejislatura Nacional enerjía i suficiente tino político, para conducirse en obra tan grandiosa, i principalmente para centralizar la funesta influencia de la aristocracia, que aspira siempre a un predominio esclusivo sobre el resto de la sociedad (1); mas, en todo evento no hai que dudar que los pueblos no retrogradarán; ya conozco bien que de nada les sirve la independencia nacional, sin la libertad civil, i el ejemplo mismo con que se les pretende arredrar será su mas fuerte estímulo. ¿No es verdad que el Congreso de Buenos Aires ha

(1) ¡Oh infernal aristocracia!  
Mónstruo de disolucion,  
Que contrastas la opinion  
Con la mas fuerte eficacia;  
Cuán notable es la desgracia,  
Que trae tu solicitud,  
Pues quieres que la actitud  
Se cifre en el nacimiento,  
Con desprecio del talento,  
Del mérito i la virtud.

El sistema federal,  
Con un justo proceder  
Sin distincion, al nacer  
Declara a todo hombre igual;  
I si el patriota cabal  
Este parecer prefiere  
Bien claramente se infiere  
Que no es un buen ciudadano  
Aquél que este objeto sano  
Injusto contraviniere.

convenido en fin, en dictar una constitucion federal? He ahí el fruto de la constancia.

Nada es mas fácil que hacer deducciones arbitrarias de hechos inexactamente referidos. Así hace la Asamblea cuando dice que no es ménos chocante uno de los artículos del reglamento provisorio que ofrece a las provincias, que el tesoro nacional sufragará a los gastos de su administracion; de aquí infiere como cierta la ruina del Estado, porque el actual Erario no alcanza para llenar, siquiera, las cargas mas urgentes de la República, i que por esta causa no se pagan los empleados, ni se pueden mandar enviados a potencias extranjeras, cubrirse los intereses del empréstito de Lóndres, i en fin, que este Erario no pueda cargarse con los gastos de administraciones provinciales, los que en Norte-América no bajan de cincuenta mil pesos por los Estados mas pequeños.

Analícemos en breves líneas todo ese gran aparato de males. Por el artículo 42 del reglamento, lo que se dispone es que los empleados provinciales continúen pagándose como hasta aquí, por la caja nacional. Habla de los ya establecidos, porque el artículo 44 previene a las Asambleas se abstengan por ahora de crear nuevos empleos. I siendo así, ¿qué nuevos gastos sobrevienen al Erario, si siempre se han pagado por él estos empleados? No es otro que el de los secretarios i amanuenses de Asambleas i Senados, de que habla el artículo 43, i cuyas rentas, incluso los gastos de oficina, ascienden anualmente en todas las ocho Asambleas a solo dieziocho mil cuatrocientos pesos. ¿I será posible que por la erogacion de tan corta suma la República quede sin Ejército, sin funcionarios i sufra una disolucion horrorosa?

Desengáñese la Asamblea, ya en las provincias no pueden faltar hombres que reflexionen que, conforme el Erario Nacional vaya exonerándose de contribuir para gastos provinciales, las provincias deben tambien exonerarse con igual proporcion de contribuir para ese mismo Erario, i que la diferencia va a ser, que ellas pagarán por su propia mano, lo que ántes se pagaba por la de sus tutores. Reflexionarán tambien que, reduciéndose al fin lo que habian de contribuir a solo lo preciso para gastos nacionales, se le deberán hacer constar éstos por medio de un presupuesto anual exacto i determinado que sancione la Legislatura; reflexionarán, que así como Norte-América, a virtud de esa gran moderacion i economía que se confiesa (i es uno de los resultados benéficos de la federacion), sostiene todos sus gastos nacionales con solo los ingresos de sus aduanas, reducidos a los derechos de importacion i esportacion, i a mas, ha amortizado con ellos la gran deuda que'contrajeron en la guerra de su independencia, deberá acaecer lo mismo en Chile (cuyas aduanas producen como un millon anual), desde el dia que se adopte esa misma moderacion i economía i cese la gran dilapidacion de

ruestras rentas, i de consiguiente, que los diezmos, alcabalas i toda otra contribucion interior debe quedar a beneficio privativo de las provincias. Reflexionarán, por último, que, si algunos Estados de Norte-América (ejemplo con que se les quiere asustar), a los cincuenta i tantos años de su emancipacion política, consumen cincuenta mil pesos en los gastos de su administracion interior (1); los de Chile, en los primeros de igual emancipacion, harán lo que puedan e irán progresivamente elevándose al rango i engrandecimiento en que se ven aun los mas pequeños que forman la federacion norte-americana.

Dos hechos falsos, falsísimos, sienta la Asamblea e increpa por ellos al Congreso.

1.º *La absoluta independencia en que se deja a los magistrados provinciales respecto del Gobierno;* i

2.º *La multitud de elecciones sin una lei que las organice.*

En cuanto al primero, los magistrados provinciales so'o son independientes en lo que respecta al réjimen interior de sus provincias (que es otro i el principal efecto inestimable de la federacion), pero son dependientes i obligados a obedecer las leyes nacionales i órdenes que conforme a ellas les imparta el Jefe Supremo de la Nacion. I en caso de infraccion pueden ser acusados ante cualquiera de las dos Cámaras, que forman el Congreso Nacional i seguirseles un juicio. Véase el artículo 35 del proyecto de Constitucion.

En cuanto al segundo. Las elecciones populares prevenidas por el Congreso, son las de intendentes, gobernadores de partidos, Cabildos i curas. ¿I no ha visto la Asamblea que, para cada una de esas elecciones, se ha dictado una lei especial que detalla la forma de verificarla? ¿Ignora que conforme a ella los pueblos han elegido pacíficamente esos funcionarios i se hallan mejor avenidos que con los anteriores sátrapas? Pacíficamente, si nada ha sucedido, de lo que se pronosticaba por algunos (entre ellos no pocos de los miembros que componen esa Honorable Asamblea), que dar a los pueblos esa facultad era envolverlos en una guerra civil; mejor avenidos. Sí. Ningun pueblo renunciaria ahora ese derecho para volver a recibir los delegados i curas nombrados por el poder. Tampoco han desobedecido al Supremo Mandatario de la República, que era otro de los augurios fatales i en el que mas se inculcaba. El movimiento del 24 de Enero nos presenta ya un ejemplo. No hubo gobernador que en el acto no diese cumplimiento

(1) El apreciable escritor,  
Del telégrafo ha ofrecido  
Comprobar cuan falso ha sido  
Ese gasto engañoso,  
I por lo mismo, el autor  
Del contesto inapreciable  
No cree ser indispensable  
Pugnar con mas detencion  
Esa impudente asercion  
Que otro hará luego palpable.

a las órdenes del Presidente, i si hubo esa exactitud para concurrir a sofocar un movimiento que no dejaba de tener en su abono alguna parte de la opinion pública, ¿cuál no sería si los órdenes tuviesen por objeto la destruccion de un tirano interior o de un invasor extranjero? Por todos respectos la Nacion i los pueblos han mejorado mediante esas leyes, que con tanto empeño se procura desacreditar, i que solo la Asamblea de Santiago ha desobedecido (1.)

Pero *no se trata por ahora* (continúa la Asamblea) *de formar un análisis del reglamento provisorio de la Constitucion federal.* Hace bien la Asamblea, porque si contra los dos artículos, que por chocantes (como dice) ha elegido para impugnar, solo ha espuesto lo que mas bien favorece al sistema de federacion, como se ha demostrado, ¿qué podrá decir contra los que no le han merecido esa eleccion? Hablemos con franqueza. Si el empuño que tiene la Asamblea de impugnar ese reglamento lo convirtiera en procurar que se plantease ella, haria un gran bien a la provincia que representa. Es indudable que las provincias necesitan una lei por la que nivelar su régimen interior, mientras se dan constitucion; i o bien sea ese reglamento u otro mejor que se medite conforme al sistema de gobierno ya sancionado; el Congreso es obligado a darlo; de lo contrario se hará responsable a los males, que probablemente deben resultar. ¿I qué se dirá entónces? Efectos funestos de la federacion.

No es de omitir, sin contestar, la observacion que la Asamblea hace al Congreso sobre los pueblos de Chile, i basta decirle que nunca estarán mas seguros de todo influjo extranjero. El sistema federal, al paso que da a los pueblos libertad, proporciona todos los elementos para que la autoridad nacional los observe en la union. No hai necesidad de esplanarse mas en este punto, bastando con remitirse al número 1.º, artículo 2.º del reglamento provisorio.

Despues de todas estas observaciones, descien- de la Asamblea a impartir sus mandatos a los diputados al Congreso Nacional que eligió la pro-

vincia de Santiago. El primer mandamiento es que se opongan a toda lei que tienda a establecer la federacion i sostengan el sistema unitario. Aunque se estudie la moderacion, no sabemos qué nombre dar a esa orijinal ocurrencia, que no ofenda. Oiga la Asamblea las siguientes reflexiones:

Si en su conciencia hallan los diputados que el único sistema de gobierno que puede hacer feliz la Nacion, es el federal (i ésta ha sido i será siempre la opinion del que suscribe), ¿cómo impugnarlo i adherir al que crean el destructor de la libertad? Si el poder de la Asamblea de Santiago alcanzase hasta dominar sobre las conciencias, sería seguramente el mas excelso que hai sobre la tierra; es poco decir, excedería casi la esfera de divino. Si no es posible afirmar esto, no resta otra cosa que prevenir a los diputados que renuncien. ¿I si los que nuevamente se elijan son de la misma opinion? Renuncien tambien, hasta que la opinion recaiga en unitarios o en hombres capaces de doblegarse a opinar por ajena conciencia i no por la propia. Eso sí es posible, mas, veamos el resultado. La misma autoridad que tiene la Asamblea de Santiago tienen las demas. Supongamos ahora que cada una preceptúa a los diputados de su provincia que opinen por distinta forma de gobierno i por distintas leyes. Se reúnen éstos en Congreso, manifiestan sus instrucciones preceptivas. ¿I qué mas hacen? ¿Discutir? Es inútil, porque cualquiera que sea la fuerza del raciocinio, no puede alterarse la lei inviolable de la Asamblea. ¿Qué tal Congreso Constituyente? Si se dijera: Solo en la Asamblea de Santiago, puede oirse esto, la Asamblea se ofenderia, no obstante que ántes habia dicho: *Solo en Chile se verá, etc.*, con injusticia de la Nacion i de los individuos que la componen. Se querrá ocurrir al ejemplo de las Asambleas de Concepcion i Coquimbo. Pero a mas de lo que el Congreso tiene resuelto sobre el particular, es necesario distinguir entre instrucciones que se dan para defender derechos peculiares e inherentes de una provincia i los que ofenden o atacan los derechos de las otras.

Segundo mandamiento: *Que al mismo tiempo reclamen los diputados por unas instituciones que, conservando el sistema unitario, proporcionen a las provincias la facultad de cuidar i entender sobre su economía interior, orden, libertad i prosperidad provincial.* En cuanto a la unidad, ya se ha contestado; sobre lo segundo se desea saber qué se quiere dar a entender por economía interior: si es que las provincias puedan ejercer por su régimen interior. El que suscribe ya ha presentado el reglamento provisorio, en el que se les deja ese régimen con toda la estension que pueda desearse, i no será culpa suya ni del sistema federal si el Congreso no lo tomó en consideracion, si deja ese vacío, que seguramente traerá desórdenes en la República por la inesperienza de las provincias,

- (1) ¿No es desobediencia  
El que la Asamblea ejerce,  
Cuando trata de oponerse  
De intendente el nombramiento  
Segun la lei, que a este intento  
El Congreso ha sancionado?  
I si las otras han dado  
Obediencia a la Nacion,  
¿Por qué causa o qué razon  
Solo ésta se ha denegado?

Si, pues, los Cabildos son  
Del pueblo un órgano tal,  
¿No es la mas pura i legal  
Por ellos esta eleccion?  
I el hacer oposicion  
A esta justa facultad,  
¿No es coartar la libertad?  
¿No es tener el pueblo opreso?  
Mas ¿qué se dice con eso?  
¡¡¡Qué tal, pueblos, escuchad!!!

Tercer mandamiento: *Que la Nacion directa o representativamente influirá en la eleccion i destitucion de los supremos majistrados nacionales, para contener el despotismo.* Aquí es preciso detenerse, porque este precepto deja ya entrever tendencia a la Constitucion del año 23, que preveia esas elecciones i destituciones por la Nacion. ¿Pero en qué forma? Era la siguiente: Los ocho Consejos departamentales, compuestos de tres individuos cada uno; el Senado, que se compone de nueve, i el Supremo Director de la República, cada majistratura de éstas calificaba desde uno hasta tres individuos i las Asambleas electorales habian de votar precisamente por uno de los calificados. ¿I merecerá esto el nombre de eleccion por la Nacion? I si el Supremo Director, con su terrible influjo, se ganaba a las nueve majistraturas, como que todas ellas no contaban mas que treinta i tres individuos, si se complotaban a no calificar mas que a un ciudadano (o sean dos o tres), pues por un artículo espreso se previene que no embaraza que los calificados por una autoridad, sean calificados por las otras, ¿qué eleccion quedaba a los pueblos?

Parecerá increíble que en una constitucion se estampase esta orijinalidad tan chocante. Pero ella existe impresa i puede verse. Por eso, al tratarse de anularla en el Congreso del 24, el que suscribe insistió eficazmente en que se discutiese, al ménos por ocho días, que habrian bastado para patentizar los vicios enormísimos de sus bases. Pero nuestras Lejislaturas tienen la desgracia de precipitarlo todo. Se confesará así con el sábio Blanco, que él contiene cosas filantrópicas; tal es el artículo 8.º, único que este escrito cita; mas, recordamos sobre lo del pocta. *Sic vos non vobis*, etc. (1).

Confrontemos ahora con esa forma de eleccion, la que prescribe el proyecto de Constitucion presentado al Congreso. Segun él, los electores son cerca de trescientos ciudadanos, nombrados a este solo efecto por los pueblos i que no se hallan funcionando de antemano. Tienen libertad de elegir a los que consideren mas dignos entre todos los chilenos. El Ejecutivo Nacional ni ninguna otra autoridad interviene en este acto tan

sagrado. Sobre todo, es la forma que observa la República mas sábia de todo el orbe, Norte América.

Destitucion de majistrados nacionales. La forma que esa misma Constitucion prescribe para ella es la de listas con piquetes. Todos los ciudadanos que tienen derecho de sufragio se reúnen en sus respectivos distritos, i concluyéndose a la suerte, la mitad se reparte a cada uno de los no escludidos, la lista de los majistrados nacionales, i proceden secretamente a dar corte en el piquete del nombre de aquel majistrado que cada uno quiere destituir. No hai duda que esto presenta en teoría algun aspecto de liberalidad, pero en la práctica seria un caos de desórden i confusion; ¡qué intrigas, qué cábalas, así para ganar a los sufragantes, como al realizar esos inmensos escrutinios!

Segun el proyecto de Constitucion nada de esto puede resultar. En cualquiera de las dos Cámaras que componen el Congreso Nacional puede el Presidente de la República (por delitos determinados por la lei) i otros altos majistrados ser acusados; si se les destituye i declara haber lugar a formacion de causa, conoce de ella el Supremo Poder Judiciario. ¿Puede darse un medio mas sencillo i que mejor concilie el bien i seguridad de la Nacion con el honor del majistrado? No es una invencion de la Comision que lo ha presentado; es lo que se practica en la misma República de Norte América i cuyo ejemplo han seguido las de Méjico i Guatemala. Pero podremos de Jucir de las comparaciones hechas, que a las veces mejor es inventar que imitar.

*Cuarto mandamiento. Que las provincias tengan una Asamblea, que sin esas ilusorias i peligrosas soberanías parciales puedan velar sobre el órden, dirijiéndose no por sus leyes particulares sino por leyes uniformes i jenerales de toda la Nacion que concurren de los cuerpos nacionales i representativos que nombren los pueblos.*

Recordamos aquí que, segun la precitada Constitucion de 23, tambien habian Asambleas con el título de electorales. Se daba ese nombre a esas reuniones anuales que tenian por único i esclusivo objeto hacer las elecciones i destituciones en las formas que ántes se ha analizado. Ahora tambien se quiere i se manda que haya Asambleas, pero solo para velar sobre el órden (deberemos llamarlas de vijilancia). Mas permítase preguntar: ¿No será esta atribucion mas propia de los que ejercen una autoridad meramente ejecutiva? O si se quiere que sean corporaciones, ¿no bastarán para tan pequeña atencion los Cabildos que anualmente se elijen? Tal vez no se negará, pero se dirá que es necesario contemporizar con la manía de los pueblos sobre tener Asambleas, concediéndoselas, aunque sea en el nombre. Mas, esto pugna con la justicia i la decencia. Con la justicia porque ¿bajo qué pretesto niegan a las provincias derechos de dictar sus leyes municipales, mediante las que

(1) Este alude a la lei, lei la mas pura  
De cuantas la Nacion ha sancionado,  
I con la cual, la triste esclavatura  
Sus cadenas al fin ha destrozado.

Feliz o raza libre por ventura,  
Mas feliz aun aquel que en el Senado  
Del año veintitres en sus sesiones  
Rompió con su espresion vuestras prisiones.

¡Lad la frente, ved a ese virtuoso  
¡Déntico a Washington alegando  
¡Vuestra igualdad, derecho el mas precioso,  
¡Firmeza i entusiasmo proclamando.  
¡Él ¡oh pueblo! debeis el luminoso  
¡Orte, que el rumbo cierto está mostrando,  
¡Todos seguid sus huellas a porfia;  
¡Encontrareis la paz i la armonía.

organizan debidamente su administracion interior? ¿Por qué confiarla a la Lejislatura i Poder Ejecutivo Nacionales que, empleadas en objeto de mas alta importancia (los que afectan a toda la Nacion) i sin tener presentes las circunstancias locales, o no las darían, o, dándolas, no serian las mas convenientes? A la decencia, porque un Congreso no debe ocuparse de resoluciones nominales i puramente evasivas, sino de las que produzcan un real i efectivo bien a los pueblos.

Con esto, el que suscribe deja evacuada su contestacion a las instrucciones preceptivas de esa Honorable Asamblea, sin embargo que no era obligado a darla mientras la Asamblea no acreditase los poderes que la autorizan para esta empresa; mas, no se ha detenido en esto, convencido que es de la última importancia elucidar materias que tienden a constituir el país.

Impelido de la misma idea, se atreve a suplicar a la Honorable Asamblea interponga su influjo a fin de que el digno miembro de ella dé a luz cuanto ántes el proyecto de Constitucion, que se sabe tiene ya trabajado. Con él a la vista podrán los periodistas que hoy honran nuestras prensas manifestar a la nacion las ventajas o desventajas que pueda producir. Su publicacion, cuando los pueblos estén ya para pronunciarse sobre las leyes fundamentales que hayan de rejirles, podrá la maledicencia suponer que se ha diterido con designio sorprendente.

En todo caso, es necesario que su base sea la federacion, ya porque es una lei sancionada por el Congreso i ya porque ésta es la tendencia irresistible de todas las Repúblicas de Sud América i con especialidad de la de Chile, que puede gloriarse de que ya se sepa por esa bella forma de Gobierno, muchos siglos ántes que los Estados Unidos de Norte América. Los araucanos no han conocido otro, i dice muy bien un escritor bastante respetado de la Asamblea, que ellos han sido superiores a las otras naciones en su sistema político federativo. I si confesamos que eran admirables sus instituciones; si, rejidos por ellas, fué que hicieron contra los españoles esa heroica resistencia, que no presenta ejemplo en la historia, i que nos honramos justamente al recordarla, ¿por qué ese capricho i tenaz resistencia a la federacion? ¿Por qué calificarla de *ominoso* i hacer que el país se envuelva en la anarquía ántes que verla planteada? La prudencia dicta no hacer esfuerzos que, al paso que sean impotentes para alcanzar el fin propuesto, puedan causar males de una trascendencia i responsabilidad incalculables.

Con este motivo, el que suscribe ofrece al señor Presidente de la Asamblea, los sentimientos de su mayor consideracion i aprecio.—*J. M. I.*

## Núm. 285 (1)

La Asamblea de la provincia de Santiago reconoce en la doctrina de los mas excelentes políticos su derecho de comunicar instrucciones imperativas. Lo reconoce en la práctica de todos los pueblos, especialmente cuando las instrucciones emanan de una corporacion en quien aquellos pueblos han consignado su representacion legal. Lo reconoce, sobre todo, en el derecho natural i el social que le dan las circunstancias. Existe un pacto solemne celebrado entre el Congreso i la Nacion, por el cual se ha estipulado que la organizacion del Estado, en sus leyes constitucionales, será consultada con las Asambleas provinciales, i sólo tendrá fuerza de lei i se hará efectiva si la mayoría de estas Asambleas acepta i sanciona dichas leyes. Este pacto se trata de violar del modo mas escandaloso, dictando leyes provisorias que sin consulta de las Asambleas destrocen la República, i constituyéndola en ocho soberanías, queden disueltos todos los antiguos vínculos e imposibilitada la Nacion de reducirse a sus antiguas formas, si no fuese por medio de una sangrienta insurreccion contra sus mandatarios locales i contra los nacionales que se hubiesen establecido.

US. mismo ha proclamado que no debe existir Constitucion hasta que estén planteadas *de hecho* todas las formas federales i se acomoden a ellas los pueblos (quieran o no), i así se va efectuando hasta ahora.

El oponerse a semejante abuso no son instrucciones de esas comunes i que pudieran proponerse como problema. Las instrucciones de que habla US. son pretensiones que indican los pueblos para que sobre ella delibere un Congreso. Pero las reclamaciones que hace la Asamblea contra la violacion de los pactos sociales i las órdenes imperativas comunicadas para que se opongan a esta violacion, son la expresion de un derecho preexistente, i que, en el mismo dia que se viole, no puede existir el Congreso que las quebrante.

Es tambien un error confundir las instrucciones económicas con las que se confieren sobre la base i lei fundamental de un Estado. Que el Congreso se titule Constituyente o con la autoridad que quiera, si trata de mudar el principio fundamental del Gobierno; v. gr., formar de una república una monarquía o destrozarla en distintas soberanías, es preciso que consulte a la Nacion sobre una trasformacion de esta clase. ¿A quién pudo ocurrir, ni aun en teoría, que cincuenta hombres nombrados vagamente i sin la facultad esplicita i literal de establecer una monarquía, una federacion, etc., puedan determinar

(1) Este documento ha sido transcrito del volumen titulado *Periódicos, El Verdadero Liberal*, tomo XIII, año 1827, página 289 del archivo de la Biblioteca Nacional. (Nota del Recopilador.)